

## Derechos Humanos y Diversidad Cultural: ¿un binomio inestable?

## Human Rights and Cultural Diversity: An unstable binomial?

Eduardo J. Ruiz Viéytez  
Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe  
Universidad de Deusto

### RESUMEN.

La diversidad cultural ha constituido históricamente un acicate para la evolución de la protección jurídica de las personas. A pesar de ello, la estatalidad ha constreñido y condicionado gravemente el desarrollo de los derechos en beneficio de los grupos mayoritarios o dominantes de cada país. La diversidad cultural sigue planteando hoy retos relevantes para los derechos humanos y su pretendida universalidad. En su estado actual de evolución, el Derecho solo puede responder a ellos de modo fragmentario e imperfecto, tanto en el plano internacional como en el ámbito doméstico.

### PALABRAS CLAVE.

Derechos humanos; Diversidad cultural; Derechos culturales; Discriminación; Autonomía; Historia; Minorías.

### ABSTRACT.

Historically, cultural diversity has served as a catalyst in the evolution of the legal protection of human beings. Nevertheless, statehood has restricted and dramatically conditioned the development of rights, to the benefit of dominant or majority groups in each country. Cultural Diversity keeps formulating relevant challenges for human rights and its eventual universality. At this stage of development, Law can only play a fragmented and imperfect role, both at the international and domestic level.

### KEY WORDS.

Human Rights; Cultural Diversity; Cultural Rights; Discrimination; Autonomy; History; Minorities.

## 1. Introducción

Este artículo analiza la protección de la diversidad cultural en el marco del desarrollo, evolución y estado actual de los derechos humanos. A pesar de que es precisamente la propia diversidad cultural la que ha impulsado en ocasiones la aparición de normas protectoras de la persona humana, el Derecho sigue sin ofrecer respuestas consistentes que garanticen la universalidad de los derechos humanos en un mundo organizado políticamente en Estados soberanos. La tesis central es que la estatalidad ha constreñido y condicionado gravemente el desarrollo de los derechos en beneficio de los grupos mayoritarios o dominantes de cada país. En el contexto actual, la multiculturalidad sigue planteando retos jurídicos y políticos que están por resolver, como demuestran la parcialidad e inconsistencia de las respuestas jurídicas ante la diversidad cultural.

Para abordar esta cuestión dividiré el análisis en dos pasos consecutivos. En el primero, a través de una perspectiva diacrónica presentaré una síntesis de la evolución de la relación entre derechos humanos y diversidad cultural. En el segundo, analizaré las diferentes respuestas que hoy el Derecho quiere ofrecer a la tensión entre universalidad y diversidad y los retos que dicho cuadro plantea. Finalmente, el texto se cerrará con un apartado final de conclusiones y las oportunas referencias bibliográficas.

## 2. Perspectiva diacrónica. Derechos y diversidad cultural en clave evolutiva.

### 2.1. *Antes de la DUDH*

La diversidad cultural de base religiosa, étnica o lingüística es una realidad histórica tanto en Europa como en gran parte del resto del planeta. Más allá de sociedades tribales aisladas, lengua, religión o etnia han sido siempre factores de diferenciación e identificación.

En los albores de la Edad Moderna europea, la religión constituía el principal factor de identidad. Será en este contexto cuando emergerán ideas de tolerancia y respeto a la libertad individual que se encuentran en la base ideológica de los derechos humanos. La Reforma protestante y la primera conquista de América, al activar una experiencia de alteridad y de diferencia interna, fueron factores catalizadores de ello. El reconocimiento de la libertad de conciencia o de creencias frente a la tendencia uniformizadora de todo poder político surge en este contexto en el que algunas potencias europeas se enfrentan al dilema de gobernar súbditos con prácticas religiosas diferenciadas. El debate sobre la

necesidad de imponer una determinada manera de creer o respetar las creencias y la voluntad de cada colectivo da lugar a ciertos reconocimientos expresos de lo que podemos considerar una protolibertad de conciencia, una esfera de libertad en la que el poder político no puede interferir.

Mientras en algunos espacios el paganismo o la disidencia religiosa fueron suprimidos por la fuerza, en otros ámbitos la necesidad o el convencimiento condujeron a reconocer una protección específica de determinadas minorías o incluso a legitimar la resistencia ante la autoridad temporal por parte de los grupos o comunidades disidentes<sup>1</sup>. En este marco, algunos reinos comenzaron a aceptar el respeto a las creencias y el ejercicio del culto de determinadas minorías, incluso a nivel internacional. Normalmente ello venía provocado por equilibrios forzados tras violentas guerras entre reinos diferentes<sup>2</sup>.

La protección de la diferencia, de la diversidad, o de quien por número o condición no puede ejercer el mismo poder, alumbró de este modo los primeros avances internacionales en la protección de la persona humana. Cabe recordar al mismo tiempo la progresiva aparición del llamado “estándar mínimo internacional”, que aunque derivado de relaciones coloniales desiguales, surge también orientado a la protección de personas diferentes en jurisdicciones ajenas. La diversidad cultural se configura así como motor para un futuro desarrollo de otras normas jurídicas protectoras de la persona humana.

Pero la misma Reforma fue también un factor que impulsó la consolidación de los Estados nacionales. Por un lado, a través del impulso y estandarización de determinadas lenguas que más tarde se convertirían en elementos de identidad nacional. Por otro lado, por la identificación entre estructura religiosa y política, al estilo de lo que sucedería en el mundo cristiano oriental y ortodoxo. Progresivamente, las identidades nacionales sustentadas en elementos lingüísticos fueron desplazando en importancia a las diferencias religiosas, pero ambas se combinaron, sobre todo a partir del siglo XIX para consolidar las identidades colectivas del espacio europeo.

Este proceso avanzó durante el siglo XIX a partir del Congreso de Viena, en el que por vez primera se reconocieron derechos a un grupo minoritario más allá de su condición religiosa. Numerosos tratados

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en Francia, donde los hugonotes vinculaban la tolerancia religiosa y la oposición al absolutismo real: SABINE, G.H.; Historia de la Teoría Política, 3 ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 298.

<sup>2</sup> Como por ejemplo ocurrió en la Paz de Westfalia de 1648 (Título 49), o en los Tratados de Oliva de 1660, Nimega de 1678, Ryswick de 1697, Carlowitz de 1699, Breslau de 1742 y Kütschük-Kainardschi de 1774.

internacionales<sup>3</sup> incluirían normas orientadas a la protección jurídica de grupos de personas sobre la base de su diferencia religiosa o nacional<sup>4</sup>. El camino estaba así sembrado para que otra conflagración alumbrara nuevos desarrollos jurídicos.

Al finalizar la Primera Guerra Mundial, y a diferencia de lo que sucede en la actualidad, la mayor parte de los ciudadanos europeos vivía en un marco político de gran diversidad cultural. Bien porque pertenecía a realidades políticas amplias y pluriculturales (imperios ruso, otomano o austrohúngaro), bien porque los Estados hasta aquel momento no habían dispuesto de los medios suficientes para asimilar a un gran número de minorías étnicas, lingüísticas o religiosas que vivían en su seno. Sin embargo, el Estado nación se iba configurando como el más potente agente de homogeneización cultural que ha conocido la historia, al menos hasta el final del siglo XX. Factores muy relevantes de dicho proceso de homogeneización fueron la generalización de las obligaciones militares, la universalización del sistema educativo y la difusión de los medios de comunicación de masas. La evidencia empírica constata que no hay hoy en Europa un solo país que no sea mucho más homogéneo cultural e identitariamente que hace cien años<sup>5</sup>. La estatalidad ha supuesto una rémora en el respeto y protección de la diversidad cultural y ello se traslada al ámbito jurídico en la medida en que cada Estado se ha configurado como el único agente capaz de imponer y hacer respetar los derechos humanos en su ámbito, pero siempre desde lecturas mayoritarias y dominantes que han ido laminando las diferencias culturales internas, como prueban los datos referidos.

Las conferencias de 1919 provocaron un significativo cambio de las fronteras europeas y, por ende, en el número e identificación de las mayorías y minorías, sobre todo en Europa central y oriental. El principio que alumbró los tratados de paz de París fue el de redibujar las fronteras de la mayor parte de dicha región para tratar de adecuarlas a las divisiones étnicas, con ciertas correcciones a favor de los países vencedores. Para paliar el fortalecimiento de la identificación entre Estado y determinada

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, la Paz de Adrianópolis de 1829, los Tratados de Londres de 1830 y 1864, la Paz de Paris de 1856 o el Tratado de Berlin de 1878.

<sup>4</sup> FERNANDEZ LIESA, C.R.; “La protección de las minorías en el Derecho internacional general. Análisis de la evolución y del estatuto jurídico internacional”, en MARIÑO MENENDEZ, F., FERNÁNDEZ LIESA, C.R. y DIAZ BARRADO, C.M., La protección internacional de las minorías, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001, 51-217. JACKSON-PREECE J.; “Minority rights in Europe: from Westphalia to Helsinki”, *Review of International Studies*, núm. 23-1, 1997, pp. 75-92. RUIZ VIEYTEZ, E.; *La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998.

<sup>5</sup> MAGOSCI, P.R.; *Historical Atlas of East Central Europe (A History of East Central Europe, volume I)*, Seattle, University of Washington Press, 1985, pp. 130-144.

identidad nacional, se estableció hace ahora cien años un novedoso sistema de protección de las minorías bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones<sup>6</sup>, que puede considerarse el precedente del actual sistema universal de protección de los derechos humanos<sup>7</sup>. De nuevo la diversidad cultural había actuado de motor para el avance en normas internacionales de protección de la persona humana. Antes de la DUDH y de que los órganos de NNUU comenzaran a fiscalizar el respeto a los derechos humanos en sus países miembros, la Sociedad de Naciones ya había desarrollado funciones similares en este aspecto concreto. La protección de minorías había impulsado los antecedentes del Derecho internacional de los derechos humanos<sup>8</sup>, demostrando su relevancia en este debate en el que la tensión entre universalidad y diferencia es una constante histórica.

## *2.2 Después de la DUDH*

Al finalizar la segunda guerra mundial, los principios sobre los que se decidió el nuevo equilibrio mundial fueron sensiblemente diferentes a los vigentes en 1919. Más que nuevos diseños de fronteras en Europa se estimuló o legitimó, por diferentes vías, el movimiento de las personas en números millonarios, con el mismo fin de favorecer la homogeneización de cada Estado. Fuera de Europa, el triunfo de Estados Unidos y la Unión Soviética ya anunciaba el fin del colonialismo europeo tradicional y la independencia de las colonias, pero desde los espacios creados en su momento por los propios europeos. En todo caso, volvía a quedar de manifiesto que la diversidad no era entendida en Europa como un hecho positivo sino como un obstáculo a evitar.

En 1945 la protección de minorías quedó relegada al imputársele injustamente parte de los males padecidos en los años anteriores y la atención se centró en la protección de la persona individualmente considerada. Esta nueva perspectiva, que relegaba el ámbito identitario y cultural a un segundo plano,

---

<sup>6</sup> BALOGH, A.; *La protection internationale des minorités*, Paris, Editions internationales, 1930.

FOUQUES DUPARC, J. ; *La protection des minorités de race, de langue et de religion: étude de droit des gens*, Paris, Dalloz, 1922.

<sup>7</sup> Sobre las minorías y la Sociedad de Naciones: AZCARATE, P.; *Minorías Nacionales y Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Carlos III, Congreso de los Diputados, 1998. BAUTISTA JIMENEZ, J.M.; “La vinculación entre la protección de algunos derechos fundamentales y la seguridad y paz internacionales: el antecedente de la Sociedad de Naciones”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 16, 2008, pp. 1-35. RUIZ VIEYTEZ, E.; “Derechos humanos y minorías nacionales en el siglo XX”, *Derechos y Libertades*, núm. 23, 2010, pp. 35-72. NUÑEZ SEIXAS, X.M.; *Entre Ginebra y Berlín. La cuestión de las minorías nacionales y la política internacional en Europa: 1914-1939*, Madrid, Akal, 2001.

<sup>8</sup> HOOVER, J.; “Rereading the Universal Declaration of Human Rights: Plurality and Contestation, Not Consensus”, *Journal of Human Rights*, vol. 12 Issue 2, 2013, p. 13.

se reflejó en el texto de la DUDH de 1948 y en el modo en el que empezó a caminar la protección de los Derechos Humanos en las NNUU.

Así, en el plano normativo internacional se enfatizó la universalidad de unos derechos escritos en clave individual y que hacían poca o ninguna referencia a la vertiente identitaria de las personas. Lo cultural venía a concretarse fundamentalmente en el derecho a la educación y el acceso a la cultura en sentido amplio (artículos 26 y 27 de la DUDH), además de la clásica libertad de religión (artículo 18), pero se excluía expresamente cualquier referencia a las minorías<sup>9</sup>. Hasta 1966 no se incorporó en el PIDCD un artículo 27 que, en negativo, impide negar a las personas pertenecientes a minorías étnicas, lingüísticas o religiosas el derecho a mantener su propia cultura, profesar su propia religión o usar su propia lengua. Este precepto solo entraría en vigor 10 años más tarde y sin que estuviera definido con claridad el contenido adicional que supone respecto a otras normas del mismo texto.

Paralelamente, fuera del ámbito normativo, los años sesenta y setenta del siglo XX abrieron nuevas perspectivas en los discursos políticos. Algunas antiguas colonias británicas evolucionaron rápidamente y revisaron sus viejos esquemas excluyentes. El multiculturalismo como propuesta normativa fue oficialmente adoptado en Canadá en 1971, con Australia siguiendo el mismo ejemplo años más tarde<sup>10</sup>. Se trataba de una respuesta política enraizada en el movimiento de los Derechos civiles de los años 60<sup>11</sup> e implicaba un conjunto de programas y medidas orientadas a gestionar la diversidad cultural en clave de integración e igualdad. Las políticas multiculturales arribaron también a Europa, aunque de forma parcial, sobre todo en países como Reino Unido, Países Bajos o Suecia, frente a los modelos diferentes vigentes en Alemania o de Francia. Coincidió este momento con un resurgimiento de las identidades regionales o locales.

Al mismo tiempo, los movimientos migratorios se acentuaban hacia los países occidentales, diversificando significativamente sus poblaciones urbanas. Igualmente, por primera vez surgía una actitud reivindicativa de los pueblos indígenas. Tanto éstos como las minorías en general empiezan a recabar una atención mayor en los foros internacionales, especialmente en la OIT y las NNUU. La

---

<sup>9</sup> STAMATOPOULOU, E.; “Monitoring cultural human rights: the claims of culture on human rights and the response of cultural rights”, *Human Rights Quarterly*, tomo 34, n.º 4, 2012, p. 1173.

<sup>10</sup> TAVAN, G., *The Long, Slow Death of White Australia*, Melbourne, Scribe, 2005.

<sup>11</sup> MAGAZZINI, T.; “Making the most of super-diversity: notes on the potential of a new approach”, *Policy & Politics*, vol 45, no 4, 2017, p. 534.

diversidad volvía a empujar el avance en la protección de la persona humana, aunque la traslación jurídica de estas tendencias no se produjo tanto en el plano de la producción normativa cuanto en el de la interpretación de las normas ya existentes.

La caída del Muro de Berlín en 1989 marcaría un verdadero punto de inflexión en este recorrido, toda vez que la alarma generada por la súbita reaparición de las tensiones étnicas tendría como resultado una implosión del Derecho europeo de las minorías, y de la atención a las identidades de base cultural por parte de organizaciones internacionales. Instrumentos como la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992, el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995, el Alto Comisionado de la OSCE sobre las Minorías Nacionales creado en 1992, la Declaración de las NNUU de los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Lingüísticas y Religiosas de 1992, el Comentario General del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 27 del PIDCP, relativo a los derechos de las personas pertenecientes a minorías, de 1993 y numerosos tratados bilaterales son ejemplos normativos o institucionales de esta suerte de boom del Derecho de las minorías, que resurgía con una fuerza comparable a la de los años 20 y 30 del siglo XX.

En paralelo, los debates sobre la gestión de la diversidad y la tensión entre universalidad de los derechos y diversidad cultural volvieron a situarse en las agendas políticas de las sociedades occidentales como consecuencia de una mayor movilidad humana y del incremento de las comunicaciones<sup>12</sup>. Aunque los primeros movimientos migratorios hacia Occidente tras la Segunda Guerra no provocaron grandes debates en este ámbito (quizás porque aún estaban por resolverse discursos previos como el de la igualdad jurídica de todos los seres humanos y los derechos civiles más básicos), en torno al cambio de siglo las cuestiones relativas a la protección de las personas desde el respeto a sus diferencias volvían a presidir la actualidad. Así por ejemplo, mientras en los años sesenta o setenta las identidades religiosas de los trabajadores inmigrados y sus familias no habían provocado grandes discusiones políticas ni académicas, la diversidad religiosa ha vuelto a ocupar un papel central en la agenda y a nutrir los debates sobre la definición e interpretación de los derechos.

---

<sup>12</sup> STAMATOPOULOU, E., cit., p. 1175.

En las últimas décadas, el DIDH ha ido incorporando algunas normas e interpretaciones divergentes sobre aspectos que afectan a la diversidad cultural. Se han adoptado nuevas normas o documentos en el plano de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de los bienes culturales y su diversidad, o la interpretación plural de los derechos para acomodarlos a la diversidad. A su vez, la Declaración de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de 1993 confirmó la universalidad de los mismos<sup>13</sup>, enterrando las acusaciones de “occidentalidad” de la DUDH<sup>14</sup> y asumiendo la necesidad de considerar la diversidad cultural, religiosa e histórica. Sin embargo, no acabó de resolver los debates entre las perspectivas universalista y relativista<sup>15</sup>.

Sin embargo, el marco jurídico hoy vigente no es consistente ni coherente, por lo que no ayuda a canalizar de una manera exitosa las cuestiones que plantea la tensión entre universalidad y diversidad, o entre mayoría y minorías. Vuelven a aflorar debates sobre la extensión y límites de los derechos humanos en relación con la presencia en el mismo espacio político de religiones diferentes, lenguas diversas o colectivos culturalmente separados de la mayoría. Si bien la diversidad cultural ha actuado como motor de la protección normativa del ser humano en varios momentos históricos, no por ello el Derecho de los derechos humanos ha evolucionado con consistencia en este plano, seguramente por la importancia que sigue ostentando el Estado como instrumento de interpretación, aplicación y garantía de unos derechos que, sin embargo, son universales.

### 3. Perspectiva sincrónica. Derechos y diversidad cultural en clave comparada.

Todavía en la actualidad el debate sobre la gestión de la diversidad cultural se produce en un marco de sociedades estatales con una identidad nacional, lingüística o religiosa dominante, y estructuras supranacionales de protección de derechos que a su vez se configuran a partir de las mismas claves estatales. No es extraño que en este contexto se haya consolidado una “nacionalización” de los derechos humanos que dificulta su aplicación en sociedades crecientemente plurales. Este proceso

---

<sup>13</sup> “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales” (apartado 5 de la Declaración y Programa de Acción).

<sup>14</sup> HOOVER, J., cit., p. 8.

<sup>15</sup> ADDO, M.K.; “Practice of United Nations Human Rights Treaty Bodies in the Reconciliation of Cultural Diversity with Universal Respect for Human Rights”, Human Rights Quarterly, tomo 32, n.º 3, 2010, p. 607.

histórico de nacionalización de los derechos humanos significa que éstos han sido incorporados y protegidos a través de cada ordenamiento jurídico nacional-estatal y esto implica haber sido “filtrados” a través de las identidades o elementos culturales dominantes o mayoritarias en el seno de cada comunidad política<sup>16</sup>. Ello afecta sobremanera a la titularidad y disfrute de los derechos humanos, aunque formalmente se reconozca que la defensa de la diversidad cultural es inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana y que ello supone el compromiso de respetar en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas<sup>17</sup>.

La tensión entre universalidad de los derechos humanos y su aplicación a realidades de diversidad cultural genera debates sobre el alcance de los derechos en muchos ámbitos, desde las vestimentas hasta el uso público de las lenguas, o desde los contenidos educativos hasta la planificación urbanística. La estatalización supone que en la definición de lo que es culturalmente asumible y válido, y por tanto encajable dentro del orden público de una sociedad, hay una visión mayoritaria o dominante que puede cercenar derechos de quienes no la comparten. La ausencia de mecanismos plenamente eficaces a nivel internacional, ni en la producción del Derecho ni en su interpretación, evita poder avanzar de una manera más consistente sobre estas tensiones. A ello se añade el carácter esencialmente contingente y contextual, y por tanto dinámico, de todo orden cultural. Los límites de lo culturalmente asumible se mueven constantemente y en relación con los de otras visiones culturales, y la traslación de esta dinámica al orden jurídico es muy dificultosa y asistemática. En cualquier caso, la democracia implica asumir el correspondiente pluralismo cultural e identitario de la sociedad<sup>18</sup>, así como un grado de división que debe ser respetada y protegida<sup>19</sup>.

La gestión política de esta diversidad puede responder a diversos modelos que obedecen a principios defendidos por el multiculturalismo, su actualización a través del interculturalismo y las nuevas propuestas

---

<sup>16</sup> MARTINEZ DE BRINGAS, A.; “Derechos humanos y diversidad(es) cultural(es). Los retos de la interculturalidad”, *Derechos y libertades*, n° 26, 2012, p. 122-123.

<sup>17</sup> Artículo 4 de la Declaración de la UNESCO sobre la diversidad cultural de 3 de marzo de 2001.

<sup>18</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Iglesia Metropolitana de Besarabia contra Moldavia*, sentencia de 13 de diciembre de 2001, apartado 119; caso *Refah Partisi contra Turquía*, sentencia de 31 de julio de 2001, apartado 69.

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Agga contra Grecia*, sentencia de 17 de octubre de 2002, apartados 58-60.

desde el concepto de superdiversidad<sup>20</sup> que intenta superar la categorización esencialista de los grupos minoritarios, poniendo el énfasis en la intersección de las diferentes identidades<sup>21</sup>.

El principal problema con el que nos enfrentamos es que el Derecho no ha alcanzado aún a determinar cuál es el modo adecuado, ni en el plano internacional ni en el doméstico, de regular los derechos humanos para sociedades culturalmente plurales. La estatalización sigue jugando un papel excesivo en la determinación de unos derechos que son universales y que sin embargo se ven seriamente afectados por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos denomina el margen de apreciación nacional o, dicho de otro modo, filtro valorativo de la mayoría social sobre las minorías que con ella conviven. Los esfuerzos doctrinales en la materia no han dado hasta la fecha resultados definitivos y permanecen tan fragmentados en este ámbito como el propio ordenamiento jurídico<sup>22</sup>.

### *3.1. Derecho internacional y diversidad cultural*

Por lo que respecta al Derecho internacional de los Derechos humanos, seguimos encontrando hoy considerables problemas para dar respuestas adecuadas a la diversidad cultural. Al menos, cinco grandes problemas conceptuales y operativos pueden ser identificados. Por un lado, por la ausencia de definiciones comunes de conceptos relevantes en este campo, como los de las diferentes tipologías de minorías o los propios elementos culturales que actúan como marcadores de identidad. Un segundo problema no resuelto es el de la diferenciación entre las minorías viejas o tradicionales y nuevas de cara al reconocimiento de los derechos de quienes las componen. En tercer lugar, existe una tensión no resuelta entre la necesidad de proteger la diversidad cultural a través de derechos o normas de carácter específico o genérico. En cuarto lugar, existe una considerable confusión conceptual en torno a la figura de los derechos colectivos y de su virtualidad jurídica a la hora de gestionar la diversidad cultural. Por último, los llamados “derechos culturales” son la categoría menos estudiada y conceptual o normativamente desarrollada de todos los derechos humanos<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> VERTOVEC, S.; “Super-diversity and its implications”, *Ethnic and Racial Studies*, vol 30, no 6, 2007, pp. 1024-1054.

<sup>21</sup> MAGAZZINI, T., cit., p. 528.

<sup>22</sup> Un listado exhaustivo de la doctrina que ha trabajado este ámbito en diferentes etapas y perspectivas puede ser consultado en RUIZ VIEYTEZ, E.; “Cultural Diversities and Human Rights: History, Minorities, Pluralization”, *The Age of Human Rights Journal*, no. 3, 2014, pp. 14-19.

<sup>23</sup> DONDERS, Y.; “Do cultural diversity and human rights make a good match?”, *International Social Science Journal*, vol.61(199), 2010, p.15 y 18.

Estos cinco problemas o tensiones están lejos de ser resueltas en el estado actual del Derecho internacional. Tanto las normas que se vienen aprobando, como las interpretaciones que van adoptando los tribunales o comités internacionales competentes en derechos humanos muestran tendencias inconsistentes y contradicciones. A ello se suma un ordenamiento jurídico internacional que aborda la diversidad desde la fragmentación. En efecto, son varios los sectores del ordenamiento que incorporan alusiones a las diferencias culturales cuando regulan derechos humanos. Y el conjunto de estos sectores no ofrece un cuadro ni completo ni coherente.

Entre estas ramas del ordenamiento que aspiran a proteger la diferencia cultural podemos destacar lo que llamamos el Derecho de las Minorías. Se trata de un conjunto normativo más desarrollado en Europa que en el ámbito universal, que se compone de tratados internacionales específicos<sup>24</sup>, disposiciones de tratados genéricos de derechos humanos<sup>25</sup>, documentos no estrictamente vinculantes (soft-law) y tratados internacionales bilaterales. En el caso europeo se ha llegado a hablar de la emergencia de un acervo común europeo en la materia<sup>26</sup>, aunque la existencia efectiva del mismo puede ponerse en duda.

Un sector complementario al anterior, pero que ha emergido a través de un recorrido diferente, es el relativo a la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En este caso, nos encontramos con una norma de la OIT, el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 y la Declaración de la NNUU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007. Del mismo modo, en el ámbito europeo, ha emergido una suerte de compendio documental dedicado al pueblo romaní en sus diferentes expresiones,

---

<sup>24</sup> Sobre todo el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995 (CMPMN) y la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 1992 (CELRM).

Comentarios sistemáticos al CMPMN en: HOFMANN, R., MALLOY, T. y REIN, D. (eds.); *The Framework Convention for the Protections of National Minorities. A Commentary*, Leiden-Boston, Brill-Nijhoff, 2018. VERSTICHEL, A., ALEN, A., DE WITTE, B y LEMMENS, P. (eds.); *The Framework Convention for the Protection of National minorities: a Useful pan-European instrument?*, Amberes-Oxford, Intersentia, 2008. WELLER, M.; *The Rights of Minorities: A Commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities*, Oxford, Oxford University Press, 2005.

Comentarios sistemáticos a la CELRM en: WOEHLING, J.M.; *The European Charter for Regional or Minority Languages*, Estrasburgo, Council of Europe, 2005. NOGUEIRA, A., RUIZ VIEYTEZ, E., y URRUTIA LIBARONA, I. (eds.); *Shaping language rights. Commentary on the European Charter for Regional or Minority Languages in light of the Committee of Experts' evaluation*, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2012.

<sup>25</sup> Como los artículos 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o 30 de la Convención de Derechos del Niño de 1989.

<sup>26</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, X.; "El principio constitucional de igualdad de las nacionalidades en Austria-Hungría", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, 2007, p. 378.

incluyendo sobre todo documentos no vinculantes, que apenas pueden considerarse un fragmento suficientemente diferenciado del Derecho de las minorías, pero que sí expresa cierta singularidad<sup>27</sup>.

En otro ámbito normativo diferente podemos incluir los tratados relativos a los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas o solicitantes de asilo y sus familiares. Se trata de convenios con diferente grado de ratificación pero que incluyen algunas disposiciones orientadas al respeto de las diferencias culturales y la identidad de las personas citadas en sus países de acogida<sup>28</sup>.

En un plano totalmente separado es preciso colocar la labor normativa de la UNESCO, que se traduce en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, aprobada en 2001, y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, aprobadas por la Conferencia General de la citada organización.

A estos sectores del ordenamiento hay que añadir la protección de las diferencias culturales mediante los derechos generales reconocidos en el resto de la normativa internacional de protección de los derechos humanos, y en particular los llamados derechos culturales. Sin embargo, no existe una definición de estos derechos ni un listado de los mismos que sea comúnmente aceptado. En un sentido estricto, consideramos derechos culturales sobre todo a los contenidos en el artículo 27 de la DUDH o el artículo 15 del PIDESC. Pero en un sentido más amplio, se incluyen otros derechos civiles, políticos, económicos o sociales que incorporan elementos culturales<sup>29</sup>.

Otras veces es a través de las cláusulas que prohíben la discriminación como de modo indirecto se busca el respeto a la diversidad cultural. La discriminación indirecta y la discriminación por indiferenciación juegan en este ámbito un papel relevante en las interpretaciones de los tribunales como medios de acomodo de la diversidad sin necesidad de recurrir a normas expresas o específicas de protección<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> BHABHA, J., MIRGA, A. y MATAACHE, M. (eds); *Realizing Roma Rights*, Cloth, University of Pennsylvania Press, 2017.

<sup>28</sup> Por ejemplo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990.

<sup>29</sup> DONDERS, Y., cit., pp.18-19.

<sup>30</sup> DONDERS, Y., cit., pp.16-17. REY MARTINEZ, F.; “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, 2008, pp. 251-283. European Court of Human Rights; Sentencia del caso Thlimmenos v Greece (Application no. 34369/97), de 6 de abril de 2000. REY MARTINEZ, F.; “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, 2008, pp. 251-283.

Más allá de estos “fragmentos” del ordenamiento internacional de los derechos humanos que dedican contenidos a la protección de la diversidad cultural, es relevante señalar la creación paulatina de estándares o nuevas lecturas desarrollada por los órganos de monitorización de los derechos humanos. En particular, los órganos convencionales de las NNUU han desarrollado una importante labor para coherente el Derecho vigente con la protección de la diversidad cultural, sea a través de la resolución de casos específicos<sup>31</sup> o mediante la elaboración de estándares generales<sup>32</sup>. La interpretación plural de derechos genéricos (no culturales en sentido estricto) para atender las necesidades de la diversidad cultural ha estado también presente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>33</sup> o en las directrices no vinculantes aprobadas en otros foros internacionales<sup>34</sup>.

### *3.2. Derecho constitucional comparado y diversidad cultural*

Si saltamos al análisis del Derecho comparado, encontramos la misma suerte de problemas a la hora de regular los derechos humanos en clave de diversidad: falta de claridad a la hora de definir determinados instrumentos o categorías jurídicas, confusión entre derechos individuales y colectivos, combinación indefinida entre derechos específicos y genéricos y criterios no uniformes de diferenciación entre minorías tradicionales o nuevas.

En el plano comparado, las principales técnicas de adaptar los derechos a la diversidad cultural, si es que se utilizan, dependen de la historia constitucional y de la tradición jurídico-política de cada país. Los mecanismos concretos utilizados por los diversos Estados son variados, pero pueden ser sistematizados en torno a tres grandes opciones. La primera de ellas utiliza el instrumento del autogobierno, sea con

---

<sup>31</sup> STAMATOPOULOU, E., cit. p. 1172. ADDO, M.K., cit., 660. DONDEERS, Y., cit., pp.21-26. Aunque ello no excluye que se puedan determinar dinámicas de voto en función de la procedencia de los miembros de dichos órganos de supervisión SHIKHELMAN, V.; “Geography, Politics and Culture in the United Nations Human Rights Committee”, *European Journal of International Law*, vol. 28 Issue 3, 2017, pp. 845-869.

<sup>32</sup> Por ejemplo, es muy relevante la Observación General n° 21 del Comité de las NNUU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “El derecho a participar en la vida cultural: Observación general”, de 21 de diciembre de 2009; o la Observación General n° 23 del Comité de los Derechos Humanos, “Artículo 27 - Derecho de las minorías”, de 6 de abril de 1994.

<sup>33</sup> DONDEERS, Y., cit., pp.27-31. MOUCHEBOEUF, A.; *Minority Rights Jurisprudence*, Estrasburgo, Council of Europe/European Centre for Minority Issues, 2006.

<sup>34</sup> Se pueden mencionar en este sentido las Recomendaciones del Alto Comisionado de la OSCE sobre las Minorías Nacionales, los documentos del Grupo de Trabajo de Minorías y actualmente Foro de las Minorías de las Naciones Unidas, los informes de los distintos relatores de Naciones Unidas sobre Minorías, Derechos Culturales, Libertad de Religión, Pueblos Indígenas...y en el marco del Consejo de Europa, documentos de la Comisión Venecia, del Comité Asesor del CPMN o del Comité de Expertos de la CELRM.

base territorial o con base personal, para adaptar la aplicación de los derechos a determinadas diversidades. La autonomía sirve así como un medio de pluralizar la lectura mayoritaria de los derechos, creando otros espacios complementarios de decisión en los que las mayorías pueden, eventualmente revertirse o cambiar. Una segunda opción consiste en no separar espacios de poder o competencias, sino en incorporar dosis de pluralidad a la definición del país en su conjunto. Esto puede a su vez realizarse mediante la “oficialización” de los elementos culturales de una o varias minorías o bien distribuyendo el poder de modo consociacional entre diferentes grupos del país a través de lo que se llaman mecanismos de poder compartido que obligan al consenso entre visiones diferentes en las decisiones colectivas. La tercera y última vía de garantizar la diversidad cultural en la aplicación de los derechos es la de centrarse en el ámbito de los derechos individuales. Esto a su vez puede impulsarse mediante la ratificación e implementación de normas internacionales que incorporan derechos específicos en esta clave, como los citados en el Derecho de las minorías. También puede impulsarse exclusivamente a través de la reinterpretación plural de los derechos genéricos, en su caso de los llamados derechos culturales. Esto puede hacerse sin la existencia de un mandato jurídico expreso para ello, pero la realidad es que el ensanchamiento de los derechos en clave de diversidad no es siempre la nota dominante en los países de nuestro entorno. El único país que incorpora un claro mandato constitucional en este sentido es Canadá, que dispone de la llamada cláusula multicultural en el artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades (anexa a la Constitución en 1982)<sup>35</sup>.

Puesto que es un principio general que el Derecho debe ser interpretado de acuerdo con el contexto social en el que se aplica, la incorporación de unos derechos universales a un ordenamiento nacional concreto debería hacerse teniendo en cuenta la diversidad cultural, lo que exige adaptaciones en la concepción cultural de la mayoría, so pena de incurrir en discriminaciones, como mínimo, indirectas. En este juego interpretativo existen técnicas diferenciadas según los ordenamientos. Una de ellas, propia de los países norteamericanos es la del concepto de acomodo razonable, que es en realidad un corolario de la prohibición de discriminación<sup>36</sup>. Se trata de la obligación jurídica de adoptar medidas razonables para armonizar una acción o inacción a la hora de ejercer un derecho, a menos que ello cause una carga

---

<sup>35</sup> “This Charter shall be interpreted in a manner consistent with the preservation and enhancement of the multicultural heritage of Canadians”. Vid. RUIZ VIEYTEZ, E.; “Constitución y multiculturalismo. Una valoración del artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 80, 2007, pp. 169-197.

<sup>36</sup> BOSSET, P. ; “Les fondements juridiques et l’évolution de l’obligation d’accommodement raisonnable”, en JÉZÉQUEL, M. (dir.), Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu’où? Des outils pour tous, Cowansville, Éditions Yvon Blais, 2007.

excesiva<sup>37</sup>. El acomodo razonable puede afectar a cualquiera de los derechos reconocidos en un ordenamiento, y en lo que aquí importa, especialmente aquéllos que incorporan elementos culturales como las prácticas o creencias religiosas o estilos de vida<sup>38</sup>.

## 4. Conclusión

La cultura es un componente esencial de la identidad y dignidad de las personas, por lo que la diversidad cultural obliga a releer los derechos humanos universales en clave inclusiva (sin barreras de nacionalidades jurídicas) y plural (sin barreras de pertenencias o adscripciones culturales). A su vez, los derechos humanos ofrecen un marco de protección no solo de la diversidad entre las culturas, sino también de la diversidad al interior de las diferentes culturas. El principal obstáculo para ello es la necesaria articulación estatal de la producción y aplicación del Derecho, tanto en el plano interno como en el internacional. Así, la universalidad de los derechos humanos tiene mal encaje en el funcionamiento actual del Derecho. La relación entre derechos humanos y diversidad cultural sigue generando confusión, debates y desacuerdos<sup>39</sup>.

La diversidad cultural se compagina mal con un ordenamiento jurídico segmentado por Estados que no suele tener los mecanismos adecuados para su lectura plural e inclusiva. Cada Estado nacionaliza los derechos humanos filtrando su interpretación a través de la visión mayoritaria o dominante en su sociedad, lo que afecta a la titularidad y disfrute de los mismos derechos por parte de quienes disfrutan de elementos culturales diferenciados. A su vez, el Derecho Internacional no ofrece instrumentos válidos para superar este escollo, puesto que contiene sectores que protegen la diversidad cultural de manera fragmentada, sin configurar un cuadro global y coherente. Debates actuales, como el relativo a la Justicia lingüística<sup>40</sup>, evidencian las carencias frente a la diversidad del Derecho vigente hoy en día y la necesidad de articular nuevas soluciones que garanticen al mismo tiempo universalidad y diversidad.

---

<sup>37</sup> Supreme Court of Canada, Ontario Human Rights Commission versus Simpsons-Sears, [1985] 2 S.C.R. 536. Sentencia de 17 de diciembre de 1985. R. v. Edwards Books and Art Ltd., [1986] 2 Supreme Court Review 713, p. 32; sentencia de 18 de diciembre de 1986.

<sup>38</sup> Es relevante en este sentido el trabajo desarrollado en el marco de la “Comisión Bouchard-Taylor”: BOUCHARD, G. y TAYLOR, C.; Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación, Bilbao, Ikuspegi, 2010.

<sup>39</sup> ADDO, M.K., cit, p. 604.

<sup>40</sup> VAN PARIJS, P.; Linguistic Justice for Europe and for the World, Oxford, Oxford University Press, 2011. MOWBRAY, J.; Linguistic Justice: International Law and Language Policy, Oxford: Oxford University Press, 2012. ALCALDE, J.; “Linguistic Justice: An Interdisciplinary Overview of the Literature”. Amsterdam Working Papers in Multilingualism, 3, 2015, pp. 27-96.

El contexto de diversidad es en realidad el test definitivo de los derechos humanos como derechos universales.

La democracia no puede considerarse como una mera dinámica política en favor de las mayorías. Los derechos humanos consisten precisamente en límites al juego numérico de las mayorías en cada ámbito político. Una democracia entendida exclusivamente como regla de mayorías no resuelve las cuestiones relativas a la diversidad cultural de las personas pertenecientes a grupos minoritarios. Tocqueville alertaba en el siglo XIX sobre el riesgo de que la democracia pudiera consistir en la práctica en una “tiranía de la mayoría”<sup>41</sup>.

Las sociedades democráticas avanzadas deberían configurarse como espacios postidentitarios. Sin embargo, a este escenario, solo puede llegarse desde el actual, sumando a la dominante nuevas identidades, potenciando el carácter “multicultural” del ámbito público y aumentando el número de identidades incluidas realmente en el modelo, hasta que éste pueda devenir postidentitario por saturación de identidades incorporadas. En ello, el Derecho juega un papel limitado, aunque relevante. Un ordenamiento rígido puede limitar y socavar gravemente las bases necesarias para una auténtica gestión democrática de la diversidad, imponiendo los límites culturales de las mayorías a través de sus mecanismos de coerción legítima. Lo que hará valioso al Derecho en sociedades diversas y cambiantes no será tanto su exhaustividad, cuanto su flexibilidad y elasticidad.

---

<sup>41</sup> TOCQUEVILLE, A.; *La Democracia en América*, Madrid, Akal, 2007, pp. 303-336; John Adams (*A Defence of the Constitutions of Government of the United States of America*, 1788) y Edmund Burke (*Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, 1790), también habían advertido de la misma idea.

## 5. Referencias

- ADDO, M.K.; “Practice of United Nations Human Rights Treaty Bodies in the Reconciliation of Cultural Diversity with Universal Respect for Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, tomo 32, n.º 3, 2010, pp. 601-664.
- ALCALDE, J.; “Linguistic Justice: An Interdisciplinary Overview of the Literature”. *Amsterdam Working Papers in Multilingualism*, 3, 2015, pp. 27-96.
- AZCARATE, P.; *Minorías Nacionales y Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Carlos III, Congreso de los Diputados, 1998.
- ARZOZ SANTISTEBAN, X.; “El principio constitucional de igualdad de las nacionalidades en Austria-Hungría”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, 2007, pp. 347-381.
- BALOGH, A.; *La protection internationale des minorités*, Paris, Editions internationales, 1930.
- BAUTISTA JIMENEZ, J.M.; “La vinculación entre la protección de algunos derechos fundamentales y la seguridad y paz internacionales: el antecedente de la Sociedad de Naciones”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 16, 2008, pp. 1-35
- BHABHA, J., MIRGA, A. y MATAACHE, M. (eds); *Realizing Roma Rights*, Cloth, University of Pennsylvania Press, 2017.
- BOSSET, P. ; “Les fondements juridiques et l’évolution de l’obligation d’accommodement raisonnable”, en JÉZÉQUEL, M. (dir.), *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu’où? Des outils pour tous*, Cowansville, Éditions Yvon Blais, 2007.
- BOUCHARD, G. y TAYLOR, C.; *Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación*, Bilbao, Ikuspegi, 2010.
- COUNCIL OF EUROPE; *White paper on Intercultural Dialogue. Living Together as Equals in Dignity*, document launched by the Council of Europe Ministers of Foreign Affairs at their 118th Ministerial Session, Estrasburgo, 2008.
- DONDERS, Y.; “Do cultural diversity and human rights make a good match?”, *International Social Science Journal*, vol.61(199), 2010, pp.15-35.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS; *Respect for and protection of persons belonging to minorities 2008-2010*, Luxemburgo, 2011.
- FERNANDEZ LIESA, C.R.; “La protección de las minorías en el Derecho internacional general. Análisis de la evolución y del estatuto jurídico internacional”, en MARIÑO MENENDEZ, F., FERNÁNDEZ LIESA, C.R. y DIAZ BARRADO, C.M., *La protección internacional de las minorías*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001, 51-217.
- FOUQUES DUPARC, J. ; *La protection des minorités de race, de langue et de religion: étude de droit des gens*, Paris, Dalloz, 1922.
- HOFMANN, R., MALLOY, T. y REIN, D. (eds.); *The Framework Convention for the Protections of National Minorities. A Commentary*, Leiden-Boston, Brill-Nijhoff, 2018.
- HOOVER, J.; “Rereading the Universal Declaration of Human Rights: Plurality and Contestation, Not Consensus”, *Journal of Human Rights*, vol. 12 Issue 2, 2013, pp. 217-241.
- JACKSON-PREECE J.; “Minority rights in Europe: from Westphalia to Helsinki”, *Review of International Studies*, núm. 23-1, 1997, pp. 75-92;
- MAGOSCI, P.R.; *Historical Atlas of East Central Europe (A History of East Central Europe, volume I)*, Seattle, University of Washington Press, 1985.

MAGAZZINI, T.; “Making the most of super-diversity: notes on the potential of a new approach”, *Policy & Politics*, vol 45, no 4, 2017, pp. 527–545.

MARTINEZ DE BRINGAS, A.; “Derechos humanos y diversidad(es) cultural(es). Los retos de la interculturalidad”, *Derechos y libertades*, nº 26, 2012, pp. 109-144.

MOUCHEBOEUF, A.; *Minority Rights Jurisprudence*, Estrasburgo, Council of Europe/European Centre for Minority Issues, 2006.

MOWBRAY, J.; *Linguistic Justice: International Law and Language Policy*, Oxford: Oxford University Press, 2012.

NOGUEIRA, A., RUIZ VIEYTEZ, E., y URRUTIA LIBARONA, I. (eds.); *Shaping language rights. Commentary on the European Charter for Regional or Minority Languages in light of the Committee of Experts' evaluation*, Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2012.

NUÑEZ SEIXAS, X.M.; *Entre Ginebra y Berlín. La cuestión de las minorías nacionales y la política internacional en Europa: 1914-1939*, Madrid, Akal, 2001.

OSCE HIGH COMMISSIONER ON NATIONAL MINORITIES; *The Ljubljana Guidelines on Integration of Diverse Societies*, La Haya, 2012.

REY MARTINEZ, F.; “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 84, 2008, pp. 251-283.

RUIZ VIEYTEZ, E.; *La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1998.

RUIZ VIEYTEZ, E.; “Constitución y multiculturalismo. Una valoración del artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 80, 2007, pp. 169-197.

RUIZ VIEYTEZ, E.; “Derechos humanos y minorías nacionales en el siglo XX”, *Derechos y Libertades*, núm. 23, 2010, pp. 35-72

RUIZ VIEYTEZ, E.; “Cultural Diversities and Human Rights: History, Minorities, Pluralization “, *The Age of Human Rights Journal*, no. 3, 2014, pp. 1-31.

SABINE, G.H.; *Historia de la Teoría Política*, 3 ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

SHIKHELMAN, V.; “Geography, Politics and Culture in the United Nations Human Rights Committee”, *European Journal of International Law*, vol. 28 Issue 3, 2017, pp. 845-869.

SOLANES CORELLA, A. (coord.); *Diversidad cultural y conflictos en la Unión Europea. implicaciones jurídico-políticas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

STAMATOPOULOU, E.; “Monitoring cultural human rights: the claims of culture on human rights and the response of cultural rights”, *Human Rights Quarterly*, tomo 34, n.º 4, 2012, pp. 1170-1192.

TAVAN, G.; *The Long, Slow Death of White Australia*, Melbourne, Scribe, 2005.

TOCQUEVILLE, A.; *La Democracia en América*, Madrid, Akal, 2007.

UNESCO; *Investing in cultural diversity and intercultural dialogue: UNESCO world report; executive summary*, 2009, Unesco world report, Paris, Unesco, 2009

VAN PARIJS, P.; *Linguistic Justice for Europe and for the World*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

VERSTICHEL, A., ALEN, A., DE WITTE, B y LEMMENS, P. (eds.); *The Framework Convention for the Protection of National minorities: a Useful pan-European instrument?*, Amberes-Oxford, Intersentia, 2008.

VERTOVEC, S.; “Super-diversity and its implications”, *Ethnic and Racial Studies*, vol 30, no 6, 2007, pp. 1024-1054.

WOEHLING, J.M.; *The European Charter for Regional or Minority Languages*, Estrasburgo, Council of Europe, 2005.

WELLER, M.; *The Rights of Minorities: A Commentary on the European Framework Convention for the Protection of National Minorities*, Oxford, Oxford University Press, 2005.